

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que durante el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta fue objetada por el extremo ejecutado (Archivos 86, 87 y 89 del expediente digital).

Se hace constar igualmente, que se recibió el anterior informe presentado por la sociedad que funge como secuestre del inmueble que se persigue en el proceso (Archivo 090 del expediente digital).

Pasa a despacho de la señora juez, hoy 18 de enero de 2023 para que provea lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto no tiene en cuenta liquidación
Presentada-rechaza objeción-requiere
Clase De Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía
real
Demandante : Bancolombia S.A.
Nit 890.903.938-8
Demandada : Elizabeth Rivera Ortiz
CC N° 1.094.930.774
Radicado : 630014003007-2021-00232-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, luego de examinar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte que la parte demandante, no tuvo en cuenta en su liquidación, el abono realizado por la ejecutada el día 21 de diciembre de 2021 por valor de \$600.000.00 m/cte, razón por la cual, no podrá ser tenida en cuenta.

Por su parte, el apoderado de la demandada, allegó oportunamente, escrito con el que pretende objetar la liquidación allegada por el extremo ejecutante.

Sobre el particular, el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del Proceso, dispone:

« 2.De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada»(Subrayas y negrillas del Juzgado).

De acuerdo a lo expresado en el aparte que se subraya y enfatiza, resulta claro que la objeción debe ser fundada, es decir, que no basta con que se allegue la «liquidación alternativa», sino, que con esta, se deben precisar aquellos errores que a criterio del objetor, presenta la liquidación a objetar; de tal suerte, que con fundamento en la precitada disposición, habrá de rechazarse tal objeción.

Cabe resaltar que en la liquidación alternativa, se imputa como abono la suma de \$1.000.000.00 m/cte, realizado el día 06 de abril de 2021, suma que, según lo dicho en la sentencia dictada en la audiencia pública de fecha 17 de noviembre de 2021, fue imputada debidamente, aunque dicho pago se hizo antes de proferir el mandamiento de pago librado en el proceso.

Dicho lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen una nueva liquidación del crédito, imputando los pagos realizados por la demandada conforme se indicó en el numeral 2º de la sentencia dictada en estas diligencias.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, el informe allegado por la sociedad que funge como secuestre del inmueble que se persigue en el proceso, para los fines procesales que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO : No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo explicado anteriormente.

SEGUNDO : Rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme con lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen una nueva liquidación del crédito actualizada, imputando los pagos realizados por la demandada conforme se indicó en el numeral 2º de la sentencia dictada en estas diligencias.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por la sociedad que funge como secuestre del inmueble que se persigue en el proceso, para los fines procesales que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

006 DE ENERO 19 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50426e4c86bfbf5b7603e7a895b8b942080892e1ac923c8f447e787ffc2e91a8**

Documento generado en 17/01/2023 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>